Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIE C. PÉREZ CRUZ Recurrida v. MUNICIPIO DE SAN JUAN Recurrente	KLRA201900641	*Revisión Administrativa* procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) Sobre: Destitución Caso Núm.: 2017-11-0274

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

Comparece el Municipio de San Juan (MSJ o recurrente) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 23 de agosto de 2019 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante la referida Resolución, la CASP sumariamente sustituyó la medida disciplinaria impuesta y reinstaló a la Sra. Marie C. Pérez Cruz (señora Pérez Cruz o recurrida) al puesto que ocupaba; sustituyendo la medida por una reprimenda escrita. Además, ordenó el pago de salarios y beneficios marginales dejados de percibir y que se removiera del expediente de personal la carta de medida disciplinaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

-I-

El 30 de agosto de 2017 la Lcda. Marta Vera Ramírez (licenciada Vera Ramírez), Directora de la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San

Juan, notificó a la señora Pérez Cruz la intención de destituirla del puesto de Ayudante Especial de la Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San Juan. En la carta explicó que el 29 de agosto de 2017 la señora Pérez Cruz, sin autorización de su supervisora, licenciada Vera Ramírez, abandonó en horas de la mañana su área de trabajo para acudir al complejo deportivo donde ubican las facilidades físicas del Coliseo Roberto Clemente, Estadio Hiram Bithorn y el Coliseíto Pedrín Zorrilla. A su vez, la señora Pérez Cruz le solicitó a la Sra. Shagel Buxó Tirado (señora Buxó Tirado), su supervisada, que la acompañara a los efectos de que esta solicitara un turno en el proceso de vales (*vouchers*) de Sección 8 que otorgaría el Departamento de la Vivienda del Municipio de San Juan y le explicó que para esa gestión utilizarían el tiempo de *break*. Sin embargo, antes de salir, la señora Pérez Cruz le indicó a la señora Buxó Tirado que de excederse del tiempo cuadrarían su asistencia. Ambas salieron de la oficina en la avenida Chardón hacia el complejo deportivo.

En la carta se explicó que la señora Pérez Cruz incursó en la larga fila de ciudadanos que esperaban obtener un turno para el proceso de vales de Sección 8 utilizando su tarjeta de identificación del MSJ. Mientras, la señora Buxó Tirado hacía gestiones personales para lograr conseguir un turno sin tener que esperar en fila. Trámite que, según se alegó en la carta, se logró mediante engaño y falsa representación por parte de la señora Buxó Tirado, quien aludió que fue enviada de la Alcaldía del MSJ a recoger un turno para una persona necesitada referida por la Alcaldesa del MSJ.

La licenciada Vera Ramírez entendió que el proceder de la señora Pérez Cruz no solo infringió las normas de asistencia al abandonar el lugar de trabajo sin previa notificación o autorización, sino que la expuso a obtener mediante representación falsa un turno

otorgado por el Departamento de Vivienda. Esto puso en entredicho la figura de la Alcaldesa y la integridad del quehacer público municipal. Se determinó que la recurrida incurrió en las siguientes conductas:

1. Norma 1(c) - Insubordinación, tal como: Hacer uso inadecuado del tiempo laborable.
2. Norma 14 - Declarar falsamente o tergiversar hechos que le constan como parte de sus funciones, hacer representaciones falsas, fraudulentas o falsificar documentos oficiales del Municipio y/o dar información falsa para obtener empleo.
3. Norma 21 - Uso de la autoridad de su puesto para obtener beneficios personales.
4. Norma 43 - Abandonar el área de trabajo sin previa autorización del supervisor.
5. Norma 56 - En caso de cualquier otra conducta impropia o en detrimento de los mejores intereses del Municipio, se aplicarán medidas disciplinarias de acuerdo a su importancia y gravedad, aun cuando la infracción no haya sido especificada en esta Tabla de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.

El 12 de octubre de 2017 se llevó a cabo la Vista Informal ante la Lcda. Maggie Correa Avilés, Oficial Examinadora. Durante la vista, la señora Pérez Cruz tuvo oportunidad de presentar su prueba testifical y documental. El 11 de octubre de 2017 la Oficial Examinadora emitió su informe donde recomendó la destitución de la recurrida. Según la Oficial Examinadora, la señora Pérez Cruz incurrió en conducta prohibida. Entendió que la conducta y las violaciones, como empleada municipal y como supervisora directa de la señora Buxó Tirado, justifican su destitución. Además, que por sus años de experiencia y ostentar un cargo importante de supervisora, se debía y se podía exigir a esta mayor responsabilidad y cumplimiento con los deberes y obligaciones del puesto que ocupaba. La Oficial Examinadora argumentó que sobre todo la recurrida debió guardar con gran recelo la buena imagen del MSJ y la Alcaldesa. Sin embargo, fue la primera en afectar esa imagen frente a terceros y empleados municipales.

El 17 de octubre de 2017 la señora Pérez Cruz fue destituida

de su puesto mediante comunicación escrita. En la carta se mencionó que la Oficial Examinadora expresó que la señora Pérez Cruz reconoció haber infringido sus deberes y responsabilidades, afectar indebidamente a una empleada y haber hecho uso indebido de su autoridad para conseguir que su supervisada le hiciera una gestión personal. Concluyó que la señora Pérez Cruz no expuso argumentos relevantes y justificados para impugnar los cargos formulados en su contra.

Inconforme, la señora Pérez Cruz acudió en apelación ante la CASP. La recurrida expuso que no estaba conforme con la decisión tomada por el MSJ. Alegó que la determinación fue completamente arbitraria, caprichosa y constituía un castigo excesivo en relación al reglamento correspondiente. Asimismo, que fue destituida tomando como base una interpretación de los hechos acontecidos que no se ceñían a la realidad. Como único remedio solicitó que se dejara sin efecto la destitución impuesta.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de mayo de 2019 se celebró la vista pública. El MSJ presentó como testigos a la licenciada Vera Ramírez, Sra. Edga Hernández Rivera (señora Hernández Rivera), empleada en la Oficina de Servicios y Responsabilidad Ciudadana del Municipio de San Juan y Sra. Amarilis Tavares Vales (señora Tavares Vales), Ayudante Especial adscrita a la Oficina de Servicios. La señora Pérez Cruz presentó su propio testimonio. Las partes estipularon el expediente del proceso disciplinario. Además, se presentó, por parte del MSJ, el Informe de la Oficial Examinadora de la vista informal y las declaraciones juradas de las señoras Hernández y Tavares.

En su testimonio, la licenciada Vera Ramírez indicó que la señora Pérez Cruz era su ayudante para la fecha de los hechos. Informó que la recurrida era empleada profesional de carácter exento. Según su testimonio, el 29 de agosto de 2017, alrededor de

las 11:00 a.m., recibió una llamada telefónica donde le informaron que en los predios del complejo deportivo se encontraba la señora Pérez Cruz junto a otra empleada de su oficina para obtener uno de los vales de Sección 8. Una vez advino en conocimiento de lo ocurrido inició una investigación administrativa. La licenciada Vera Ramírez indicó que la investigación sustentó el que se le formularan cargos disciplinarios con la intención de destituir a la recurrida.

Además, la licenciada Vera Ramírez agregó que la señora Pérez Cruz no tenía ningún tipo de autoridad para solicitarle a la señora Buxó Tirado que saliera de su oficina durante horas laborables para hacer diligencias privadas.[1] Explicó que fue un ejercicio indebido de su autoridad y mal uso del tiempo de ambas, para hacer gestión privada a beneficio de un amigo de la señora Pérez Cruz. Indicó que la oficina de Recursos Humanos no tenía ningún tipo de participación con esa actividad.[2]

Por su parte, la señora Hernández Rivera señaló que fue enviada al centro deportivo el 29 de agosto de 2017 para dar apoyo. Expuso que cuando llegó a las 8:40 a.m. ya había aproximadamente 200 personas.[3] Esta se percató del momento en que llegaron la señora Pérez Cruz y la señora Buxó Tirado. Explicó que la señora Buxó Tirado se le acercó para saber el procedimiento para conseguir un vale. Ella le manifestó que eso no era una fila oficial del Municipio, que ningún empleado estaba autorizado a estar en los predios. Añadió que la señora Buxó Tirado fue hasta la persona que estaba a cargo de hacer los listados. Reveló que la señora Buxó Tirado arguyó ser referida de la alcaldía para conseguir un turno para un ciudadano con necesidad especial. La señora Hernández Rivera le contestó que ningún empleado podía intervenir y mucho

---

[1] Transcripción prueba oral (TPO) de la vista, pág. 21.
[2] TPO, págs. 22-23.
[3] TPO, pág. 66.

menos con identificación. También, agregó que vio a la señora Pérez Cruz hacer la fila para conseguir turno. La señora Hernández Rivera denunció que las personas se molestaron porque llevaban horas esperando y llegaron dos empleadas involucrándose en las filas y solicitando números, esto con las identificaciones del MSJ puestas.

Por otro lado, la señora Tavares Vales expresó que los empleados no intervendrían en los procesos de entrega de vales. Esta observó cuando la señora Pérez Cruz se colocó en la fila que hacían los ciudadanos. Explicó que luego de la intervención de la recurrida y la señora Buxó Tirado los ciudadanos estaban bastante molestos y les pedían cuentas.[4]

Finalmente, testificó la señora Pérez Cruz. Declaró que en horas de la mañana recibió una llamada personal de un amigo y le preguntó si ella sabía de los turnos de Sección 8 que iban a ser entregados. Luego de esto, la señora Pérez Cruz le solicitó a la señora Buxó Tirado que la acompañara para hacer una gestión personal en los 15 minutos de descanso. Del testimonio de la recurrida se desprende que la noche del día previo su supervisora le solicitó una información que a la hora de marcharse de la oficina aún no había provisto.

La señora Pérez Cruz testificó que una vez llegaron al complejo deportivo se estacionó bloqueando unos vehículos, se bajó y saludó a varios empleados del MSJ. Luego se fue a hacer lo que ella entendía era una fila para los turnos. Según la recurrida, al percatarse que se estaba haciendo tarde volvió a su vehículo y llamó a la señora Buxó Tirado. La señora Buxó Tirado le mencionó que la esperara mientras le entregaban un papel. Esta llegó al auto con un papel amarillo que se lo entregó a la señora Pérez Cruz quien lo colocó en el portavaso del auto. En su testimonio, la señora Pérez

[4] TPO, págs. 81-82.

Cruz reconoció que se habían excedido del tiempo de descanso. Además, que no solicitó autorización para llevarse a una empleada municipal para hacer gestiones personales.[5]

A su vez, reconoció que le había enviado un mensaje de texto a otro empleado del MSJ quien estaba en la gestión de entrega de vales. Según el propio testimonio de la recurrida, esta le informó que realizaba gestiones para ayudar a un amigo y lo había anotado en la lista.[6]

Luego de celebrada la vista y de examinar la prueba testimonial y documental, el oficial examinador de la CASP emitió su informe. En el informe, el oficial examinador indicó que, de la prueba aportada por el MSJ, no produjo en el funcionario la convicción de que las alegaciones fácticas en contra de la señora Pérez Cruz fueran altamente probables.[7] Confirmó que la recurrida incurrió en la conducta prohibida 43 del Reglamento. Sin embargo, determinó que no se violentaron las 1(c), 14 y 21. En cuanto a la conducta prohibida 1(c), determinó que nada en la prueba aportada permitía establecer cuanto tiempo, si alguno, tomó la señora Pérez Cruz en exceso de los 15 minutos de *break*. Sobre la conducta prohibida 14, expresó que no se demostró que la señora Pérez Cruz declaró falsamente, tergiversó los hechos o hizo representaciones falsas o fraudulentas. Finalmente, sobre la conducta prohibida 21 consideró que no surgió de la prueba que la señora Pérez Cruz utilizara su posición de jerarquía para amenazar, coaccionar, obligar y/o intimidar a la señora Buxó Tirado a que la acompañara al complejo deportivo.[8]

Respecto a la conducta prohibida 56, enunció que esta norma reconoce una facultad o discreción inmensa al MSJ. Entendió que

---

[5] *Íd.*, págs. 103-104.
[6] *Íd.*, pág. 104.
[7] Informe del Oficial Examinador, pág. 29.
[8] *Íd.*, pág. 31.

el análisis de la prueba aportada en el caso demuestra que la sanción impuesta carecía de proporcionalidad con la conducta observada. Consideró que la prueba aportada solo estableció que la señora Pérez Cruz abandonó el área de trabajo sin solicitar autorización. Concluyó que la destitución fue excesiva e injustificada. En lugar de la destitución, impuso una reprimenda escrita.

El 23 de agosto de 2019 la CASP emitió Resolución en la que acogió la recomendación del oficial examinador en su totalidad. Declaró *con lugar* la apelación y ordenó que se dejara sin efecto la destitución de la recurrida y se le diera reprimenda escrita. Además, ordenó la reinstalación de la recurrida y el pago de salarios y beneficios dejados de percibir.

El 12 de septiembre de 2019 el MSJ presentó *Moción en solicitud de reconsideración*. Esta fue declarada no ha lugar el 13 de septiembre de 2019. Insatisfecho el MSJ acudió ante este foro apelativo el 15 de octubre de 2019. Señaló como error:

> ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP) AL MODIFICAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN A LA SEÑORA MARIE C. PÉREZ CRUZ, TODA VEZ QUE SUS DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO NO ESTÁN SOSTENIDAS EN LA PRUEBA ADMITIDA.

Examinado el presente recurso y la oposición, nos encontramos en posición de resolverlo. Veamos.

-II-

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), permite que se acuda al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas.[9] Dicha revisión tiene como propósito delimitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen

---

[9] 3 LPRA sec. 2171.

sus funciones conforme a la ley.[10] Ello, teniendo en cuenta que los tribunales apelativos deben otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas, en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia.[11] Así, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección.[12]

Esta presunción de regularidad y corrección "*debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla*".[13] Por ello, la persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.[14] Cabe recordar que, de ordinario, las agencias administrativas están en mejor posición para determinar los hechos relacionados con las materias de las cuales tienen un conocimiento especializado.[15] El criterio rector al momento de evaluar una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia.[16] La revisión judicial se limita a determinar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.[17]

El alcance de revisión de las decisiones administrativas, se limita a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas.[18]

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los

---

[10] *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).
[11] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).
[12] *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012).
[13] *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).
[14] *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).
[15] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).
[16] *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013).
[17] *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010).
[18] *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.[19] De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.[20]

La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia que sostiene la decisión recurrida. La prueba a la que se refiere quien se opone a la decisión de la agencia, debe ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial.[21] De otra parte, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.[22]

-B-

Pasemos ahora a examinar la Ley de Municipios Autónomos *supra,* en lo que concierne a las razones y procedimientos a seguir para la imposición de sanciones, acciones disciplinarias y cesantías de los empleados municipales.

El Artículo 11.012, *supra*, regula las acciones disciplinarias.[23] En ese sentido establece lo siguiente:

> *Cuando la conducta de un empleado no se ajusta a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda. Entre otras medidas se podrán considerar*

---

[19] *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).
[20] *Otero v. Toyota*, *supra*.
[21] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).
[22] *Íd.*
[23] 21 LPRA sección 4562.

> *la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo,* ***y las destituciones.***
>
> *(a) Se podrá* ***destituir*** *o suspender de empleo y sueldo* ***a cualquier empleado por, justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.*** *Énfasis nuestro.*
>
> *(….)*
>
> *(b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas, reglas o normas que han sido violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar su versión de los hechos.*
>
> *(c) El alcalde o Presidente de la Legislatura en caso de los empleados de ésta, determinará la acción final que corresponda y la notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de empleo y sueldo se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, según se provee en la sec. 4552 de este título, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.*
>
> *(d) A los fines de este subtítulo podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución, entre otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin autorización del trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación de las disposiciones de la sec. 4561 de este título. Énfasis nuestro.*

Ahora bien, de conformidad con el *Reglamento de conducta y medidas disciplinarias del Municipio de San Juan,* incluido en el *Reglamento para la tramitación de los procedimientos de formulación de cargos de vistas administrativas informales de los empleados del servicio de carrera y transitorios del Municipio de San Juan* (en adelante el Reglamento), el cual incluye las acciones correctivas y medidas disciplinarias aplicables a cada situación particular y el tipo de sanción que procede. En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, se dispone lo siguiente:

NORMAS DE CONDUCTA PROHIBIDAS	ACCIONES CORRECTIVAS SUPERVISOR		MEDIDAS DISCIPLINARIAS			
	Amonestación		Reprimenda escrita	Suspensión de empleo y sueldo		Destitución
	Verbal	Escrita		5 días laborables	10 días laborables	
DESEMPEÑO						
1. Insubordinación, tal como: c. Hacer uso inadecuado del tiempo laborable.					1ra vez	2da vez
CONDUCTA						
14. Declarar falsamente o tergiversar hechos que le constan como						1ra vez

parte de sus funciones, hacer representaciones falsas, fraudulentas o falsificar documentos oficiales del Municipio y/o dar información falsa para obtener empleo.						
ASISTENCIA						
43. Abandonar el área de trabajo sin previa autorización del supervisor.			1ra vez	2da vez	3da vez	4da vez
CLAÚSULA GENERAL						
56. En caso de cualquier otra conducta impropia o en detrimento de los mejores intereses del Municipio, se aplicarán medidas disciplinarias de acuerdo a su importancia y gravedad, aun cuando la infracción no haya sido especificada en esta Tabla de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.						

-III-

La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, confiere a las autoridades municipales facultad para imponer sanciones disciplinarias a un empleado cuya conducta no se ajuste a las normas establecidas por la autoridad nominadora.

En el presente caso, el 17 de octubre de 2017 el MSJ destituyó de su puesto como Ayudante Especial de la Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de San Juan a la señora Pérez Cruz mediante comunicación escrita. Esta decisión fue revocada por la CASP. En su error planteado el MSJ hace referencia a que la CASP incidió al adoptar el *Informe y Recomendaciones* preparado por el oficial examinador. Luego de un análisis ponderado del expediente, así como de la normativa aplicable, determinamos que le asiste la razón. Explicamos.

Nos encontramos con un dictamen que, pese a incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, es el resultado de no tener ante sí el expediente completo y claro de la

controversia presentada.

En el caso de epígrafe, identificamos razones jurídicas que nos persuaden a intervenir con la determinación de la CASP. Cierto es que la norma de deferencia hacia las determinaciones de las agencias administrativas impide intervenir con la decisión tomada si no se establece un proceder arbitrario o caprichoso. Sin embargo, en el caso ante nos, la decisión de la CASP no está sostenida a base de la totalidad del expediente.

Del Informe emitido por el oficial examinador surge que la señora Pérez Cruz solo incurrió en la conducta prohibida 43. Sin embargo, entendió que no se infringieron las conductas 1(c), 14 y 21. Esta determinación obvió lo acontecido en la vista y el expediente. Sobre la conducta 1(c), *hacer uso inadecuado del tiempo laborable*, el oficial examinador determinó que no se probó que la gestión no fue realizada en los 15 minutos de *break*. Del propio testimonio de la señora Pérez Cruz se desprende que salió del trabajo a las 10:15 a.m. y regresó a las 10:56 a.m. Esta hora de entrada excede los 15 minutos de *break* que tiene la recurrida para su disfrute.[24] Además, la propia recurrida reconoció que sobrepasó su tiempo de descanso.[25] Ante el claro reconocimiento de la señora Pérez Cruz, se probó que usó el tiempo de manera indebida. Por tanto, erró el oficial examinador al determinar lo contrario.

A su vez, el oficial examinador determinó que la señora Pérez Cruz no incurrió en la conducta prohibida 14. El oficial examinador basó su determinación en que nada de la prueba presentada estableció que la recurrida declarara falsamente, tergiversara los hechos o hiciera representaciones falsas o fraudulentas. Si bien la recurrida no fue la persona que mencionó que el turno para obtener el vale fue solicitado por la Alcaldesa, sino la señora Buxó, el vale

[24] TPO, págs. 92 y 97.
[25] *Íd.*, pág. 101.

fue para beneficio de la primera. La CASP pasó por alto un hecho esencial que surge claramente del expediente, el beneficio obtenido por la señora Pérez Cruz, fue a consecuencia de las declaraciones falsas emitidas por la señora Buxó.

Sobre la conducta prohibida 21, el oficial examinador determinó que la señora Pérez Cruz no hizo uso de la autoridad de su puesto para obtener beneficios personales. En el Informe del oficial examinador se mencionó que entre la señora Pérez Cruz y la señora Buxó Tirado existía una relación cercana. El problema con esta determinación es que es inconsecuente sobre el hecho de que la recurrida usó su puesto para obtener un beneficio personal. Esto, ya que la señora Pérez Cruz era supervisora de la señora Buxó Tirado. Fue ese poder sobre la señora Buxó Tirado lo que le permitió a la recurrida solicitarle que la acompañara al complejo deportivo y que, de pasarse su periodo de *break*, le cuadraba el tiempo, ya fuese reponiéndolo o descontándoselo. Por tanto, la señora Pérez Cruz utilizó su puesto como supervisora para ejercer influencia sobre la señora Buxó Tirado y así hacer que la acompañara y le consiguiera el vale que necesitaba para su amigo.

Finalmente, el oficial examinador entendió que la conducta prohibida 56 le reconocía al MSJ discreción inmensa. Por esto concluye que la destitución de la señora carecía de proporcionalidad. Sin embargo, la conclusión del oficial examinador ataca el Reglamento del MSJ y no la prueba encontrada en el expediente. La conducta prohibida 56 instituye que *¨en caso de cualquier otra conducta impropia o en detrimento de los mejores intereses del Municipio, se aplicarán medidas disciplinarias de acuerdo a su importancia y gravedad, aun cuando la infracción no haya sido especificada en esta Tabla de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias¨*. Del expediente surge incuestionablemente que el comportamiento de la señora Pérez Cruz tuvo efecto nocivo

en la imagen tanto de la Alcaldesa como del MSJ. Solicitar un turno llevando puestas las identificaciones del MSJ para obtener un beneficio en contravención de cientos de personas que se encontraban en la fila desde el día previo, puso en detrimento los mejores intereses del MSJ. Como consecuencia, la supervisora de la recurrida recibió una llamada telefónica minutos después en donde le notificaron que la presencia de sus dos empleadas en el complejo deportivo causó gran desconcierto e incomodidad entre los ciudadanos en la fila.

La suma de las acciones realizadas por la señora Pérez Cruz denotan un patrón desconcertante. La recurrida no solo incumplió sus obligaciones como supervisora, sino afectó la imagen del MSJ. La vista aislada de las infracciones podría desviar la consecuencia final de las actuaciones de la señora Pérez Cruz. Como supervisora y representante del MSJ, tenía una responsabilidad superior, a la de otros empleados, en cumplir con sus funciones y en representar dignamente al MSJ. Sin embargo, lo acontecido se distancia de lo que se espera de ella.

Inconsistencias como esas nos llevan a concluir que ante la CASP no estuvo toda la información disponible al momento de tomar la decisión administrativa de si existió un incumplimiento de parte de la señora Pérez Cruz con el Reglamento. Por tanto, la norma de deferencia hacia las determinaciones de las agencias administrativas cede en el presente caso. La decisión de la CASP no fue emitida a base de la totalidad del expediente administrativo.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la resolución recurrida. En consecuencia, se mantiene la determinación del Municipio Autónomo de San Juan de destitución de la señora Pérez Cruz.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones